

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL– LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, junio veintinueve(29) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia T	GEN 52 y 1RA No.38
Accionante	MARTHA LIA MUÑOZ LUJAN
Accionado	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - REGIONAL ANTIOQUIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA Y FIDUPREVISORA
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-00085-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	En atención al carácter fundamental del derecho de petición y a su evidente desconocimiento por la accionada, luego de no emitir la respuesta de fondo y sobre todo lo peticionado, se concede la acción de tutela

La señora MARTHA LIA MUÑOZ LUJAN, instauró acción de tutela en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - REGIONAL ANTIOQUIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA Y LA FIDUPREVISORA, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, se le proteja su derecho fundamental de petición, por cuenta de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone la accionante ser docente del CER MONSEÑOR FRANCISCO LUIS GÓMEZ GÓMEZ de El Santuario (Ant), vinculada con la Gobernación de

Antioquia – (Secretaría de Educación Departamental de Antioquia), agrega que el diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021), radicó ante la FIDUPREVISORA derecho de petición solicitando información sobre su pensión de jubilación, que gestionó a través de la Secretaría de Educación de Antioquia.

Por las razones antes esbozadas, pretende la tutelante se imparta orden a la FIDUPREVISORA, para que conteste de manera concreta y clara la solicitud elevada el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1.2. Trámite de la acción e intervención de los accionados

Presentada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021), allí se vinculó oficiosamente al director del CER MONSEÑOR FRANCISCO LUIS GÓMEZ GÓMEZ, y se dispuso la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Así, respecto a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional, presentaron respuestas las entidades requeridas, la cual se trae a colación de la siguiente manera:

El doctor Carlos Eduardo Celis Calvache, obrando en su calidad de Director de Asuntos Legales – Secretaría de Educación de Antioquia, sostuvo que *“remitió para estudio y visto bueno por segunda vez a la Fiduprevisora vía digital (ON BASE), con oficio 0150-08/02/2021 (2021030023276), comunicándole tal actuación a la señora Muñoz Luján; advirtiéndose como ella misma lo afirma en el escrito de tutela, que la acción interpuesta va en contra de la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. no en contra de la Secretaría de Educación; para lo cual se adjunta el pantallazo ON BASE donde se puede evidenciar que el expediente se encuentra en dicha entidad pendiente de estudio, **sin que al día de hoy** la Fiduprevisora manifieste la correspondiente aprobación conforme a la normatividad vigente”*. Se aclara que no se adjuntó el pantallazo en mención.

Agrega que hasta “tanto no se tenga la respectiva aprobación del expediente por parte de la FIDUPREVISORA, no sería posible expedir el acto administrativo que reconoce la prestación económica, acá abordada, pues carecería de efectos legales y no prestaría merito ejecutivo”.

Finalmente solicitó desestimar las pretensiones incoadas en la presente acción de tutela, puesto que la Secretaría de Educación de Antioquia -Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por el contrario ha actuado de manera oportuna y diligente adelantando todas las actuaciones atinentes al reconocimiento de la prestación reclamada por la accionante en los términos del Decreto 1272 de 2012, encontrándose al día de hoy a la espera de la aprobación de la Fiduprevisora.

Por su lado, la doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, actuando en calidad de Directora Gestión Jurídica de la Fiduprevisora S.A. adujo que el *"documento al que hace referencia la accionante es una solicitud de pensión lo que corresponde a un tramite administrativo que se radica en la secretaria de educación departamental y no un derecho de petición el cual deba responder esta entidad como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que el mismo no se radica en sus instalaciones"*.

Por lo anterior ruega declarar la improcedencia de la tutela por existir un mecanismo expedito diferente al hoy usado para la protección del derecho que la accionante considera conculcado, además en atención al carácter subsidiario de la acción que nos convoca.

Finalmente, el director del CER MONSEÑOR FRANCISCO LUIS GÓMEZ GÓMEZ, guardó silencio respecto a los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Agotado el trámite de instancia, procede la judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para el efecto, tendrá en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si a la fecha de emisión de este proveído encuentra alguna vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante.

2.3. El derecho fundamental de petición y la procedencia de la acción de tutela para protegerlo

El derecho de petición está consagrado como fundamental por el artículo 23 de la Constitución Política, siendo conceptualizado como el que tiene toda persona de formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna, de fondo y suficiente. En relación con el lapso para resolverlo, el artículo 14 de Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece como regla general el término de 15 días contados a partir de la fecha de su recepción.

Ahora bien y en torno a tan especial derecho, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que éste incluye tres elementos básicos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo y (iii) notificación de la respuesta al interesado.¹ Implicando lo anterior para la entidad a quien se dirige el

¹Entre otras, en las sentencias T-656 de 2002, T-991 de 2003, T-973 de 2003, T-971 de 2003, T-947 de 2003, T-979 de 2000, T-947 de 2000 la Corte Constitucional sintetizó las reglas sobre el contenido y alcance del derecho de petición como derecho constitucional fundamental.

derecho de petición que no sólo deberá contestarlo oportunamente -y para tal efecto la Corte ha considerado debe ser dentro del término legal consagrado para resolverlo²- sino que también la respuesta ofrecida debe resolver de fondo el asunto planteado y ser además objeto de una debida notificación a su interesado. En este sentido, han sido establecidas las siguientes reglas básicas sobre el derecho de petición:

“ 1. (...) derecho de petición concreta la facultad constitucionalmente protegida de toda persona de dirigirse a las autoridades -o a los particulares en los casos autorizados por la ley- para obtener información y respuesta oportuna a sus solicitudes; por tanto, las entidades destinatarias de una petición adquieren la obligación correlativa de atenderla de manera rápida, diligente y eficiente en los términos previstos en la ley.

2. Como derecho, su desconocimiento permite exigir judicialmente su respeto. Y al tratarse de un derecho fundamental, su protección es posible a través de la acción de tutela.

3. El derecho de petición forma parte de los mecanismos de participación y control ciudadano y, por tanto, guarda relación directa con otras garantías constitucionales, tales como los derechos a obtener información, participar en política y expresarse libremente.

4. La respuesta a la petición debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, por tanto, la persona no debe asumir las consecuencias de la desorganización administrativa y del manejo y registro inadecuado de la correspondencia y de las peticiones. Por lo mismo, si bien no es jurídicamente reprochable informar el estado de la solicitud o el trámite que se le ha dado, dicha circunstancia no permite entender que la petición ha sido atendida, que con ello se extienden los plazos legales para decidir o que la entidad destinataria se libera de la obligación de elaborar y comunicar una respuesta de fondo.

² Corte Constitucional, Sentencia T-1160A de 2001.

5. *La respuesta, positiva o negativa debe ser efectivamente comunicada al peticionario. Así debe demostrarlo quien tiene a su cargo el cumplimiento de esa obligación. La omisión de tal diligencia constituye una vulneración del derecho fundamental de petición de la misma entidad que el hecho de no dar respuesta, pues si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.*

6. *El destinatario de la respuesta es el peticionario, es decir, la persona que a través de su solicitud ha entablado una relación jurídica con el destinatario de la petición. En consecuencia, las respuestas o informaciones entregadas al juez de tutela o a otras autoridades para responder requerimientos oficiales no satisfacen el derecho de petición si no son comunicadas directamente al interesado.*

Conforme a los lineamientos definidos por la Corte Constitucional, se desprende entonces que, por cuenta de la naturaleza fundamental del derecho de petición, su vulneración –*que ciertamente se presenta cuando no hay respuesta oportuna, o ésta no es de fondo, o no se notifica debidamente al peticionario*– puede dar lugar válidamente a su exigibilidad mediante la acción de tutela.

2.4. Análisis del caso concreto

Acude la señora MARTHA LIA MUÑOZ LUJAN instaurando esta acción de tutela, buscando obtener protección a su derecho fundamental de petición, el cual considera en principio vulnerado por LA FIDUPREVISORA, luego de abstenerse supuestamente aquella de ofrecerle una respuesta de fondo frente a la solicitud orientada a obtener información sobre “*su solicitud de pensión*”, realizada a través de la Secretaria de Educación Departamental de Antioquia.

Desde esta óptica y como el ante accionado no ofreció ninguna respuesta a la petición elevada por la aquí tutelante, será conminada LA FIDUPREVISORA a responder la súplica informativa elevada ante su instancia, porque frente a ella, y pese a superarse con

amplitud el termino que tenía para resolverse, guardó sepulcral silencio.

En esta dirección, de una vez dirá el Juzgado que, no es fiel a la realidad la excusa presentada por la Directora de Gestión Jurídica de la Fiduprevisora S.A entidad accionada, cuando sostiene que *“una solicitud de pensión corresponde a un trámite administrativo que se radica en la secretaria de educación departamental y no un derecho de petición el cual deba responder esa entidad como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, de ahí que, tal situación no sirva para rogar que la misma sea declarada improcedente por existir un mecanismo expedito diferente a la tutela, como equivocadamente se plantea.

Lo anterior teniendo en cuenta que efectivamente la accionante presentó la solicitud ante la Secretaria de Educación Departamental de Antioquia, y esta a su vez la remitió a la Fiduprevisora para el tramite pertinente, y es precisamente esta respuesta la que la señora Muñoz Luján esta solicitando, por cuanto realizó el procedimiento afirmado por la Fiduprevisora en su respuesta a esta Judicatura.

En ese orden de ideas, se recalca entonces que, al ostentar el derecho petición la categoría de fundamental según el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional, y que, el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) enseña que *“ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*, se impone concluir que las respuestas a las inquietudes ciudadanas no solo deberán ser claras y de fondo a lo planteado, sino que además efectivamente comunicadas a su interesado inmediatamente se expidan, luego de señalar el artículo 14 de la misma codificación en cita que, *“ Salvo norma legal especial y so pena de sanción*

disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción” .

En consecuencia, al advertir esta Judicatura que LA FIDUPREVISORA no ha cumplido con ninguna actuación que permita tener como satisfecha la súplica del interés de quien promueve esta tutela, luego de no aportarse al sub júdice prueba alguna que certifique el suministro de la información por aquella requerida, son motivos suficientes para tutelar el derecho de petición invocado por la ciudadana MARTHA LIA MUÑOZ LUJAN.

Marcados los anteriores derroteros y como quiera que LA FIDUPREVISORA no ha emitido respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la afectada frente a la petición de fecha 17 de abril de dos mil veintiuno (2021), y que se orienta a obtener información sobre la solicitud de pensión que radicó ante la Secretaria de Departamental de Antioquia y que a su vez fue remitida a la Fiduprevisora, es que se dispondrá en este fallo impartir orden para que lo haga en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL– LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la ciudadana MARTHA LIA MUÑOZ LUJAN.

SEGUNDO. En consecuencia, se **ORDENA** a quien represente actual y legalmente a la FIDUPREVISORA, para que ofrezca una respuesta clara y de fondo a la solicitud planteada por la accionante en el escrito del diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021) y que se orienta a obtener

información sobre la solicitud de pensión que radicó ante la Secretaria de Departamental de Antioquia y que a su vez fue remitida a la Fiduprevisora.

TERCERO. Se **desvincula** al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - REGIONAL ANTIOQUIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, toda vez que no han vulnerado derecho fundamental alguno.

CUARTO. Se previene a la entidad accionada, para que en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las actuaciones que dieron origen a la presente tutela.

QUINTO. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio N° 203

SEÑORES

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
REGIONAL ANTIOQUIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA Y
FIDUPREVISORA

SEÑORA

MARTHA LÍA MUÑOZ LUJÁN

DIRECTOR

DEL CER MONSEÑOR FRANCISCO LUIS GÓMEZ GÓMEZ

Sentencia T	GEN 52 y 1RA No.38
Accionante	MARTHA LIA MUÑOZ LUJAN
Accionado	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - REGIONAL ANTIOQUIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA Y FIDUPREVISORA
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-00085-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	En atención al carácter fundamental del derecho de petición y a su evidente desconocimiento por la accionada, luego de no emitir la respuesta de fondo y sobre todo lo peticionado, se concede la acción de tutela

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: “En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución, **F A L L A - PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la ciudadana MARTHA LIA MUÑOZ LUJAN. **SEGUNDO.** En consecuencia, se **ORDENA** a quien represente actual y legalmente a la FIDUPREVISORA, para que ofrezca una respuesta clara y de fondo a la solicitud planteada por la accionante en el escrito del diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021) y que se orienta a obtener información sobre la solicitud de pensión que radicó ante la Secretaria de Departamental de Antioquia y que a su vez fue remitida a la Fiduprevisora. **TERCERO. Se desvincula** al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - REGIONAL ANTIOQUIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, toda vez que no han vulnerado derecho fundamental alguno. **CUARTO.** Se previene a la entidad accionada, para que en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las actuaciones que dieron origen a la presente tutela. **QUINTO.** NOTIFICAR este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE- (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE (JUEZ)¶.**

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY
Escribiente

Calle 50ª N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)
J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co